



Oficialía de Partes
Entrega: Luz María Padilla
Recibe: Michelle Chausal H.
Fecha: 17 Junio 2021
19:14 hrs.

Anexos: certificación del Secretario General de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional, de la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano en 1 foja útil.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTES.

JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA, ALFONSO ARMANDO VIDALES VARGAS OCHOA, RODRIGO HERMINIO SAMPERIO CHAPARRO, MARIBEL RAMÍREZ TOPETE, ROYFID TORRES GONZÁLEZ, PERLA YADIRA ESCALANTE DOMÍNGUEZ, VANIA ROXANA ÁVILA GARCÍA, ANA RODRIGUEZ CHÁVEZ, y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, Coordinador, Integrantes y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, cuya personalidad se acredita con la certificación expedida por la Licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de fecha del 4 de agosto de 2020, que se acompaña para los efectos legales consiguientes; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, la ubicada

DATO PROTEGIDO

autorizando para los mismos efectos, a los CC. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO a Ustedes señores

Magistrados, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, 8, 25 y 28 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como en lo establecido en el artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, así como del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, solicitamos tener formalmente como impugnado el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021”*.

A fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisa lo siguiente:

- a) **Nombre y domicilio del actor:** El que ha quedado asentado en el proemio del presente curso.
- b) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente:** Como ha quedado señalado en el proemio, ha quedado acreditada en el expediente de origen, mismo que solicito tener por remitidas las constancias que obran dentro del

expediente, a fin de comprobarlo.

- c) **Identificar el acto o resolución impugnado y autoridad responsable del mismo:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente del presente escrito, definido también en el proemio de la presente demanda.
- d) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente del presente escrito.
- e) **Ofrecimiento y aportación de pruebas:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente del presente escrito.
- f) **Nombre y firma autógrafa del promovente:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente de la presente demanda.

HECHOS

1. El 3 de noviembre de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-20214, a fin de elegir las Diputaciones que integrarán el Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los Ayuntamientos del Estado.
2. Del 15 al 20 de marzo de 2021, se realizaron las solicitudes de registro de las candidaturas para los cargos de que integrarán el H. Congreso del Estado, así como de los Ayuntamientos del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como ante el Consejo General del Instituto Electoral local.
3. El 31 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral local, así como los Consejos Distritales y Municipales Electorales, aprobaron las

solicitudes de registro de las candidaturas de partidos políticos, candidaturas independientes y coaliciones, por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, respectivamente, para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.

4. El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones que integrarán el Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los Ayuntamientos del Estado.

5. El 13 de junio de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral local, realizó el cómputo de la votación válida emitida en el estado para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para efecto de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

6. El mismo 13 de junio de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021”*.

AGRAVIOS

PRIMERO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. El principio de legalidad es uno de los pilares del ordenamiento jurídico mexicano; éste se encuentra contenido en parte en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(...)

Los parámetros de la fundamentación y la motivación han sido desarrollados jurisprudencialmente en la siguiente tesis de la Segunda Sala durante la Séptima Época:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con **precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Consideramos que la responsable, en la emisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, no se apegó a los

dictados del artículo 16 constitucional, a razón de que existe una fundamentación y motivación deficiente que habremos de exponer en los siguientes argumentos:

a) INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN. En primer lugar, consideramos que la autoridad responsable no es exhaustiva en la fundamentación de su determinación, en tanto que, por un lado, al momento de hacer el análisis previo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, consistente en determinar si algún partido político se encontraba sobrerrepresentado, el Instituto determinó que el Partido de la Revolución Democrática lo estaba, por lo que señaló lo siguiente:

“De la tabla anterior y con base a lo expuesto en el Considerando SEXTO del presente acuerdo, podemos válidamente concluir que entre aquellos institutos que alcanzaron el porcentaje de votación requerida para acceder a Diputaciones por el principio de representación proporcional, el Partido de la Revolución Democrática sobrepasó el límite de curules máximo que por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) puede tener en la conformación final del Congreso del Estado, pues el número máximo de Diputaciones que podría obtener por ambos principios es de tres (3), no obstante, dado que las cuatro (4) curules que obtuvo se desprenden de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, dicha sobre representación se exceptúa por encontrarse dentro del supuesto previsto en el artículo 234 párrafo segundo del Código, aunque, bajo la misma línea argumentativa no tendrá derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.”

No obstante lo anterior, y sin señalar el fundamento para ello, el Instituto determinó que, aún cuando previamente señaló que el Partido de la Revolución Democrática no tenía derecho a la asignación de diputaciones

por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral 2020-2021, sí lo consideró para las operaciones aritméticas para realizar dicha asignación, aún cuando tal circunstancia no debió ocurrir puesto que, como mencionó el propio Instituto, el Partido de la Revolución Democrática no tenía derecho a participar en dicha asignación, y por tanto, no se debían incluir sus votos para el efecto de determinar la asignación de curules que corresponderían al resto de los partidos políticos.

“No obstante, es necesario advertir que aunque el Partido de la Revolución Democrática no tiene derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional dentro del Proceso Electoral 2020-2021, el número de votos que obtuvo debe contabilizarse dentro de las operaciones aritméticas que se realicen para efecto de asignar las curules de mérito a los demás partidos políticos que se encuentran en el parámetro legal establecido para participar en la asignación de las Diputaciones en comento y que además, cumplen con todos los requisitos previstos en el Código.”

De ese modo, consideramos que el Acuerdo que se combate, adolece de la debida fundamentación, toda vez que, no existe disposición legal que disponga que los partidos políticos que no tienen derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, deben ser incluidos en las operaciones aritméticas que corresponden, a fin de asignar las curules respectivas a los partidos políticos que tienen derecho a ello. Al respecto, es necesario retomar lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SM-JDC-748/2018 Y ACUMULADOS:

*“e. **Votación para la asignación.** Se utiliza la votación estatal emitida, que será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de RP.*

f. Derecho a la asignación. Los partidos políticos que hayan obtenido el 3% de votación válida emitida, y no hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de MR, tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones de RP.

g. Cociente electoral. Se trata de una fórmula que se aplica a los partidos políticos con derecho a la asignación, una vez asignadas aquellas diputaciones por porcentaje mínimo. Dicho cociente se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación Válida Emitida 2 Estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 3%, entre el número de curules a repartir."

b) INDEBIDA MOTIVACIÓN. Por otra parte, existe una indebida motivación al no exponer de manera exhaustiva y clara las razones fácticas que llevaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a realizar el proceso de asignación de curules de representación proporcional, sin cuidar el pluralismo en la integración del Congreso de la Unión.

Es decir, al realizar el proceso de asignación de curules por el principio de representación proporcional, y con ello garantizar el equilibrio en la integración del Congreso local, y el pluralismo, así como que las minorías parlamentarias se encuentren debidamente representadas, el Instituto Electoral local no procuró que todas las fuerzas políticas, que han cumplido con los requisitos para tener el derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, estuvieran debidamente representadas, en tanto que el Instituto únicamente se dedicó a reducir la subrepresentación de Morena en el Congreso local, y no procurar que Movimiento Ciudadano, por ejemplo, estuviera debidamente representado,

a fin de garantizar el pluralismo, y los derechos de las minorías parlamentarias.

Es decir, el Instituto Electoral local debió argumentar debidamente, y de manera exhaustiva, de qué modo se estaba garantizando, de manera efectiva, el pluralismo en la integración del Congreso local, a fin de atender la verdadera representación de la pluralidad política que prevalece en el Estado.

No obstante, lo anterior no ocurrió así, en tanto que solo se garantizó que Morena estuviera representado, descuidando a las otras opciones políticas, como lo es Movimiento Ciudadano, se encuentre debidamente representado en el Congreso local, garantizando que sus candidaturas formen parte de la legislatura, y con ello, tener representatividad acorde a la votación que se obtuvo. No obstante, la fórmula aplicada por el Instituto no cuidó dichos principios y derechos, de base constitucional, afectando indebidamente los derechos de la ciudadanía que ha optado por Movimiento Ciudadano como el vehículo para participar en la toma de decisiones, y verse representado en el Congreso local.

Por ello, se considera que el Acuerdo que se combate no se encuentra debidamente fundada, ni motivada, en tanto que se distorsiona la relación votación-escaños, que debe procurar el Instituto Electoral local, al realizar - en los hechos- una interpretación y aplicación obscura del valor constitucional consistente en la pluralidad política, al procurar únicamente la representación en el congreso de una fuerza política, descuidado la de Movimiento Ciudadano, en detrimento de dicho valor, y de la pluralidad en el Congreso local.

Consecuentemente, solicitamos a este Tribunal Electoral que, en plenitud de jurisdicción, realice el ajuste adecuado que garantice, de manera efectiva, el pluralismo en la integración del Congreso local, a fin de atender la verdadera representación de la pluralidad política que prevalece en el Estado, específicamente, la de Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. VIOLACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. Los derechos políticos constituyen la prerrogativa de poder participar en los asuntos públicos, y tienen su base en la interrelación del artículo 1o. constitucional, que establece el régimen general de derechos humanos, donde dimanen de la dignidad humana, por lo que son universales, progresivos y garantizarles en su máximo posible por cualquier autoridad; y, que a la luz del 29 constitucional, los establecen como derechos que -como ya hemos dicho- requieren una protección reforzada.

Así, este tipo de derechos nace del artículo 35 constitucional, y se encuentran el votar y ser votado, el asociarse para tomar parte de los asuntos públicos, ser nombrado a empleos o cargos públicos, tomar parte en los mecanismos de participación ciudadana, entre otros.

Esto se hace en razón de que en materia político-electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que los partidos políticos pueden tutelar derechos políticos colectivos:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de

actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.”

Sin embargo, con la interpretación y aplicación obscura del valor constitucional consistente en la pluralidad política, al procurar únicamente la representación en el congreso de una fuerza política, descuidado la de Movimiento Ciudadano, en detrimento de dicho valor y de la pluralidad en el Congreso local, se impide: 1) El acceso efectivo a los cargos de elección popular; y, 2) La imposibilidad de desdoblarse los objetivos constitucionales previstos para los partidos políticos, en favor de la ciudadanía que decidió votar por Movimiento Ciudadano, a fin de emplearlo como vehículo y participar en la integración de los órganos de representación política, y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

a) VIOLACIONES AL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO. Se dijo ya que el artículo 35 establece derechos políticos, entre ellos, el del voto activo y pasivo; sin embargo, al establecer reglas, criterios, y una aplicación obscura de la normativa electoral, no solo se transgrede el principio de seguridad jurídica y certeza que rige a la materia, sino que existe una violación al derecho a votar y ser votado, en tanto que las personas que opten por la vía de los partidos políticos para participar en la contienda electoral, y acceder a un puesto de elección popular, así como aquellas que decidan emitir un voto a favor de Movimiento Ciudadano, ven obstaculizada la materialización de sus derechos político-electorales, lo que constituye un límite indebido al derecho a votar y ser votado, así como a participar en la toma de decisiones de la vida pública a través de Movimiento Ciudadano, lo que infringe y resulta violatorio del artículo 35 constitucional.

b) VIOLACIONES A LA GARANTÍA INSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS. En el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que los partidos políticos son entidades de interés público que no solamente son vehículos para que la ciudadanía acceda al poder, sino que también son promotores de la democracia. A saber:

Artículo 41. (...)

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores

federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Así, los derechos político-electorales, así como las disposiciones en la materia, de base constitucional, de verse restringidos por alguna disposición meramente procesal, requieren y merecen una protección reforzada en atención a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional; es decir, para poder restringirlos o hacerlos nugatorios, merece se fundamenten y motiven de tal manera que no haya lugar a dudas que dicha consecuencia jurídica es indispensable y que no existe otra medida idónea para cumplir con una finalidad válida prevista en la Constitución, o si es necesaria dicha consecuencia jurídica.

Es decir, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, fueron redimensionados en la forma en cómo el Estado Mexicano los entiende, que, de la mano de la reforma más reciente al artículo 29 Constitucional, se estableció que estos merecen una protección reforzada, en tanto que conforman el núcleo duro de derechos. Es decir, los derechos políticos tienen una prevalencia sobre de otros, toda vez que son parte de un núcleo duro que merece especial protección. A saber:

Artículo 29. (...)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los

principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Por tanto, es exigible que las reglas en materia electoral, en tanto que garantizan el ejercicio de derechos políticos que merecen una protección reforzada, sean claras; de lo contrario, constituye un medio de restricción indirecta al ejercicio de derechos. Es decir, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 29 constitucionales, en relación con los artículos 17, 35, 41 y 99 constitucionales, se requiere una motivación y fundamentación reforzada, y no la mera aplicación de una norma procesal cuyas consecuencias son graves sobre derechos fundamentales y disposiciones de base constitucional.

No obstante, en el caso concreto se advierte se considera que el Acuerdo que se combate distorsiona la relación votación-escaños, que debe procurar el Instituto Electoral local, al realizar -en los hechos- una interpretación y aplicación obscura del valor constitucional consistente en la pluralidad política, al procurar únicamente la representación en el congreso de una fuerza política, descuidado la de Movimiento Ciudadano, en detrimento de dicho valor, y de la pluralidad en el Congreso local.

Por ello, se reitera que solicitamos a este Tribunal Electoral que, en plenitud de jurisdicción, realice el ajuste adecuado que garantice, de manera efectiva, el pluralismo en la integración del Congreso local, a fin de atender la verdadera representación de la pluralidad política que prevalece en el Estado, específicamente, la de Movimiento Ciudadano.

A efecto de acreditar los agravios hechos valer, se acompañan las siguientes:

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, LICENCIADA DANIELA CASAR GARCÍA, de fecha 2 de julio de 2020, en la que se hace constar que el C. Jorge Álvarez Máynez se encuentra registrado como Secretario General de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, misma que relacionamos con todos y cada uno de

los hechos y puntos de derecho del presente Juicio Electoral. Solicitando nos sea bien recibida.

2. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que nos favorezca a nuestros intereses.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de Movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de Ustedes atentamente solicito:

PRIMERO. Tenernos por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Previos trámites de ley, dictar sentencia conforme a Derecho, declarando fundados los argumentos hechos valer en este escrito, revocar el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021”*.

COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL

MTRO. JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH
COORDINADOR

DATO PROTEGIDO

MTRO. ALEJONSO VIDALES
VARGAS

DATO PROTEGIDO

C. RODRIGO SAMPERIO
CHAPARRO

DATO PROTEGIDO

LIC. MARIBEL RAMÍREZ
TOPETE

DATO PROTEGIDO

MTRA. VANIA ROXANA ÁVILA
GARCÍA

DATO PROTEGIDO

MTRO. ROYFID TORRES
GONZÁLEZ

DATO PROTEGIDO

LIC. ANA RODRÍGUEZ
CHÁVEZ

DATO PROTEGIDO

SEN. VERÓNICA DELGADILLO
GARCÍA

DATO PROTEGIDO

LIC. PERLA YADIRA
ESCALANTE

DATO PROTEGIDO

MTRO. JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS